

PROPUESTA DE DICTAMEN ALTERNO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13; 16; 21; 31; 36; 73; 76; 78; 89 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL.

DETALLE DE LOS ARTÍCULOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN O DEROGAN:

MINUTA	PROPUESTA ALTERNA 14 de enero, 2019
<p>Se reforman: Del artículo 21: a) El párrafo décimo para incorporar a la Guardia Nacional (conformada por policía militar, policía naval y policía federal) como una institución que realiza funciones de seguridad pública</p> <p>Del artículo 73: b) la fracción XV para establecer como una facultad del Congreso legislar sobre reglamentación para la Guardia Nacional (la actual fracción reglamenta una Guardia Nacional conformada por ciudadanos), y c) fracción XXIII para la expedición de las leyes general de uso legítimo de la fuerza y nacional del registro de detenciones</p> <p>Del artículo 76: d) la fracción IV para establecer la presentación de un informe anual sobre la Guardia Nacional ante el Senado;</p>	<p>Se reforman: a) El quinto párrafo del artículo 16 para establecer que se pondrá a las personas detenidas sin demora ante autoridad civil.</p> <p>b) Del artículo 73: - la fracción XV del artículo 73 para establecer que se deberá expedir, por las dos terceras partes de las y los legisladores de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, la ley reglamentaria de la guardia nacional - la fracción XXI inciso c) para establecer que se deberán expedir las leyes únicas, nacionales, de uso legítimo de la fuerza y la ley nacional del registro de detenidos.</p> <p>c) La fracción IV del artículo 76 para que el Senado analice el informe semestral del Ejecutivo sobre la Guardia Nacional</p>
<p>Se adicionan: a) un párrafo segundo al artículo 13 para establecer dos jurisdicciones diferentes: a) para civiles jurisdicción civil; b) para fallas o delitos contra la disciplina militar, jurisdicción militar. Esto significa preservar el fuero militar. b) un párrafo quinto al artículo 16 para reiterar que los detenidos serán puestos a disposición en instalaciones de autoridades civiles de las les sin demora, recorriéndose los subsecuentes hasta el párrafo 19; y c) tres párrafos al artículo 21:</p>	<p>Se adicionan: a) segundo párrafo al artículo 13 para establecer que Los delitos cometidos por elementos de la Guardia Nacional serán conocidos por la autoridad civil competente (es innecesario, solo serviría para reforzar el carácter civil de la Guardia Nacional). b) Al artículo 21: - Un párrafo décimo primero para establecer que la Guardia Nacional es una institución policial de carácter</p>

DETALLE DE LOS ARTÍCULOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN O DEROGAN:

- décimo primero para establecer que la Guardia Nacional es una institución policial de la Federación de carácter y dirección civil (sic) que participa en la salvaguarda de la libertad, la vida y otras funciones propias de la seguridad nacional y que tendrá una **JUNTA DE JEFES DE ESTADO MAYOR** (terminología propia de las dictaduras militares latinoamericanas) conformada por integrantes de las dependencias de Seguridad, **DEFENSA NACIONAL Y MARINA**.
- décimo segundo para establecer un mando mixto con prevalencia del mando militar como se puede apreciar en que la Secretaría de Seguridad y Participación Ciudadana “formulará el programa nacional en la materia, así como los respectivos programas operativos, políticas, estrategias y acciones”; mientras que la “estructura **JERÁRQUICA, DISCIPLINA**, régimen de servicios, ascensos, prestaciones, ingreso, **PROFESIONALIZACIÓN** y cumplimiento de las **RESPONSABILIDADES Y TAREAS** de la Guardia Nacional” estarán homologados a lo que se aplica para la **“FUERZA ARMADA PERMANENTE” Y DEPENDERÁ DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL**.
- décimo tercero para establecer que la formación, capacitación (sic) y desempeño de quienes integran la Guardia Nacional se regirán por la doctrina policial (sic) fundada en la disciplina (¿Cuál, la policial o la militar del párrafo décimo segundo?, el **acatamiento de las órdenes superiores**, el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género

y dirección civil adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

- Un párrafo décimo segundo para establecer las tareas y regulación de la Secretaría de Seguridad y Protección en relación con la Guardia Nacional y la creación de un organismo
- Un párrafo décimo tercero para establecer que la Guardia Nacional respetará derechos humanos y la perspectiva de género

- c) Una fracción V. al artículo 76 para constituir una comisión conformada por la persona que designe el titular de la Guardia Nacional, un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Cndh) y otro de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Oacnudh) que acompañe la elaboración semestral del Informe sobre funcionamiento y actuación de la Guardia Nacional. Dicha comisión podrá hacer visitas *in situ* y solicitar información a la institución;

Se derogan:

- a) la fracción III del artículo 31 que establece actualmente como obligación de (las) y los mexicanos alistarse en la Guardia Nacional (como instancia civil);

DETALLE DE LOS ARTÍCULOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN O DEROGAN:	
<p>b) la fracción II del artículo 36 que establece como obligación del ciudadano de la República alistarse a la Guardia Nacional (instancia civil); y</p> <p>c) la fracción I del artículo 78 para derogar el consentimiento que, en su caso debiera otorgar la Comisión Permanente para usar a la Guardia Nacional de carácter civil.</p> <p>la fracción VII del artículo 89 que establece como obligación del Ejecutivo Federal convocar a los ciudadanos a que sirvan en la Guardia Nacional</p>	
TRANSITORIOS:	TRANSITORIOS
PRIMERO: Entrada en vigor del decreto	PRIMERO. Entrada en vigor del Decreto y que el Congreso de la Unión expida, en los términos planteados, la legislación a que se refieren las fracciones XV y XXI inciso c) del artículo 73 en un plazo máximo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto
SEGUNDO: La Guardia Nacional, conformada por Policía federal, MILITAR Y NAVAL , asumirá, gradualmente para asegurar su continuidad, las funciones establecidas en el artículo 2 ¹ de la Ley de Policía Federal. Se transferirán los recursos humanos, materiales y financieros respectivos de la Policía Federal a la Guardia Nacional. Se asegurará la transición ordenada de los miembros de Policías Militar y Naval a la Guardia Nacional.	SEGUNDO. La Guardia Nacional se constituirá a la entrada en vigor del presente Decreto con los elementos de la Policía Federal y quienes sean reclutados mediante convocatoria del Ejecutivo Federal que deberán contar con un perfil adecuado en materia de seguridad pública. En tanto se expide la ley respectiva, la Guardia Nacional asumirá las funciones previstas en el artículo 2 de la Ley de Policía Federal, con la gradualidad que se requiera para asegurar la continuidad de las operaciones y la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros que correspondan. De igual forma el Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para la incorporación a la Guardia Nacional de elementos que se den de baja de la Policía Naval y de la Policía militar.

¹ Artículo 2 de la Ley de Policía Federal. La Policía Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, y sus objetivos serán los siguientes:

- I. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- II. Aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos;

DETALLE DE LOS ARTÍCULOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN O DEROGAN:

TERCERO: Quienes de policías **MILITAR Y NAVAL Y OTROS DE LA FUERZA ARMADA PERMANENTE** (sic) se adscriban a la Guardia Nacional ingresarán con un rango homologado al que tienen y se les preservarán rango y prestaciones y procedimientos para la reasignación de dichos elementos a los cuerpos de origen (sic), la cual deberá realizarse respetando los mismos derechos con que contaban al momento de ser asignados a la Guardia. Lo mismo será aplicable a la Policía Federal.

TERCERO. Los elementos de la Policía Federal que conformen la Guardia Nacional conservarán su rango y prestaciones, la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen ello se realice respetando los derechos, incluido el régimen de seguridad social, con que contaba al momento de ser asignado a aquélla, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma para efectos de su antigüedad.

CUARTO: Fortalecimiento del estado de fuerza (sic) de las instituciones de seguridad pública del Sistema Nacional de Seguridad pública con objetivos cuyos resultados sean verificables.

CUARTO. El Sistema Nacional de Seguridad Pública implementará el esquema de fortalecimiento del estado de fuerza establecido en el Décimo Segundo párrafo del artículo 21, así como las capacidades institucionales de los cuerpos policiales, bajo objetivos cuyos resultados sean verificables.

El Congreso de la Unión, en coordinación con el Ejecutivo federal, deberá expedir, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Decreto del Programa calendarizado para la Desmilitarización paulatina de las tareas de seguridad pública, con plazos escalonados definidos a partir de un diagnóstico construido con evidencia e indicadores verificables construidos por instituciones imparciales e independientes.

III. Prevenir la comisión de los delitos, y

IV. Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.

DETALLE DE LOS ARTÍCULOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN O DEROGAN:

	<p>QUINTO: De manera excepcional, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, las entidades federativas podrán solicitar protección a los Poderes de la Unión en un caso de transtorno interior, en los términos del primer párrafo del artículo 119 de esta Constitución y en caso de requerirse el apoyo de la Fuerza Armada Permanente, se estará a lo que establece el artículo 29 constitucional.</p>
	<p>SEXTO. Se deberá establecer, en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, por el Ejecutivo un programa de desarrollo penitenciario efectivo y análogo al proyecto de desarrollo policial que contemple la carrera profesional de los custodios y sus condiciones laborales, así como el aseguramiento de las condiciones mínimas de seguridad que deben prevalecer en todos los penales del país.</p>